

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00490-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de queja interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra los autos de 23 de enero y 8 de febrero de 2023 mediante los cuales rechazaron los recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto de 7 de diciembre de 2022.*

*El recurrente expone, en sus dos escritos, que no se puede aplicar el artículo 139 del Código General del Proceso cuando el rechazo de la demanda se da por falta de jurisdicción, dado que no es un asunto de competencia. Sobre el particular recordó lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto A041 de 2021. Incluso, comenta que para que exista conflicto deben existir dos autoridades confrontadas para aplicar la norma en comento, lo cual no ocurre en el presente asunto.*

*Además, refiere que conforme al numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, por lo que al no tratarse de un asunto de competencia se debía conceder aquel. Para dar soporte a su tesis el recurrente citó lo desarrollado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.*

*Colofón de lo expuesto solicitó se revoquen las providencias objeto de censura.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción es susceptible de apelación.*

*Tal como lo pone de presente el recurrente, en efecto, la institución de la jurisdicción y de la competencia son disímiles y no pueden tratarse como*

*sinónimos, pues la primera, es la facultad entregada a los jueces por el estado de administrar justicia, mientras que la segunda, es la potestad de los jueces de conocer ciertos asuntos, bien sea por la naturaleza de aquellos, los sujetos involucrados y otros criterios.*

*Es oportuno recordar que, en función de las especialidades que deben conocer los jueces y magistrados, el constituyente creó las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, entre otras, sin que ello implique una división o fragmentación de la función de administrar justicia, pues es una sola.*

*En ese orden, si bien, se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, lo cierto es que hay inmersa una falta de competencia, pues el asunto que fue presentado no es de los que el legislador le ha asignado a los jueces del civiles del circuito, sino de los que son de competencia de los jueces administrativos, por lo que se cumplen los presupuestos facticos de la norma aplicada para rechazar los recursos.*

*De otra parte, no es necesario que exista conflicto entre dos autoridades para que se pueda aplicar el enunciado normativo indicado en las providencias censuradas, por cuanto la norma refiere que "estas decisiones no admiten recursos", es decir, que no se puede recurrir tanto la decisión que rechaza la demanda, como el que rehúsa el conocimiento con ocasión de la anterior.*

*En ese orden de ideas, se confirmarán las providencias censuradas y en consecuencia, se concederá el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso, por cuanto se negó la concesión del recurso de alzada.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de 23 de enero y 8 de febrero de 2023, a través de los cuales se rechazaron por improcedentes los recursos de

*reposición y apelación contra el auto de 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **27** hoy **3** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce72152baf3f61dee805a742efb743c86d3c2057c998e73329a2f11310271ef**

Documento generado en 02/03/2023 04:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**